--- En la ciudad de Trelew, a los 22 días de abril del año dos mil ocho, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, bajo la Presidencia del Dr. Raúl Adrián Vergara y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Aldo Luis De Cunto y Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“C. H. M. c/ A. S.A. s/ Cobro de Pesos – Laboral” (**Expte. N° 22.611 - Año 2008) venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es ajustada a derecho la sentencia apelada? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden resultante del sorteo practicado a fs. 308.---------- ---------- **A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo:---------- Vienen estos actuados a conocimiento de la alzada con motivo de los recursos de apelación que han interpuesto la parte actora (fs. 290) y la parte demandada (fs. 289), respecto al pronunciamiento definitivo dictado en autos (fs. 282/285 vta.), por el cual se hace lugar a la demanda condenando a la sociedad que gira en el comercio bajo la denominación de “A. S.A.” a que le abone al actor, Sr. H. M. C., en el plazo que fija, la suma de $ 90.656,54, con más los accesorios que determina en el considerando IV; con costas.---------- Los informes previstos por el art. 62 de la Ley 69 se encuentran agregados a fs. 292/296 el correspondiente a la parte actora; y, a fs. 297/299 el de la parte demandada.---------- Ordenado el respectivo traslado a la contraria (fs. 300), éste fue evacuado por la parte actora por escrito obrante a fs. 301/303 vta.; y, por la parte demandada por escrito de fs. 305 y vta..---------- I.- a) Agravios de la parte actora: Previa reseña de los antecedentes de la cuestión debatida se agravia respecto a la limitación a los dos años anteriores a la época de iniciación de la demanda de la procedencia del rubro salarial denominado “adicional zona desfavorable” previsto en la C.C.T. aplicable, condenando a la demandada a su pago solo por veinte meses, privando a su parte –afirma- al cobro de dicho adicional por cinco meses más, toda vez que reclamó desde octubre del año 2002 hasta la fecha del distracto ocurrido en noviembre de 2004. Señala que se concluyó que no resultó acreditado que su

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

parte hubiera reclamado con anterioridad tal diferencia salarial afirmando que el conocimiento que tuvo el actor en el sentido de que el telegrama del 29/04/2005 no había llegado a conocimiento de la demandada (fue devuelto al remitente con la inscripción “plazo vencido, no reclamado”) debió extremar las medidas a su alcance para lograr la constitución en mora en forma auténtica. Expresa que se pretendió fundar dicho razonamiento en la existencia del conflicto colectivo de trabajo que para el mes de abril del año 2005 mantuvo el Sindicato de Trabajadores de la I. de la A. (STIA) con la mayoría de las plantas pesqueras de la provincia del Chubut, conflicto colectivo que incluyó la realización en nuestra ciudad de “piquetes” que impedían a los trabajadores ingresar a los establecimientos a fin de cumplir con sus tareas. Reconoce como cierto que en el mes de abril de 2005, el Sindicato de Trabajadores de la actividad implementó en el marco del conflicto planteado, la realización de piquetes que impedían el acceso de los trabajadores a los establecimientos pesqueros incluido el de la empresa demandada, sin embargo, manifiesta, no existe ninguna acreditación que permita concluir que nadie podía ingresar a los establecimientos, específicamente la accionada. Indica como prueba de ello es que al empleado de la oficina local del correo oficial de la República Argentina se le permitió ingresar al establecimiento de “A. S.A.”. Agrega que, tampoco se acreditó que se le hubiera impedido ingresar al personal de vigilancia. Añade, que tal circunstancia es poco probable primero porque no pertenecen al sindicato de trabajadores de la alimentación y porque la intención era paralizar la actividad productiva en las plantas pesqueras para garantizar de ese modo el objetivo buscado. De tal contexto, estima que corresponde concluir que si la pieza postal remitida por su parte fue devuelta por el correo oficial a su domicilio con dicha inscripción la notificación se perfeccionó atento la negligencia o inacción de la demandada consistente en omitir el cumplimiento de su obligación de reclamarla en la sucursal de dicho correo oficial, para lo cual se le dejó el correspondiente aviso al no haberse encontrado persona alguna que la recibiera en la ocasión. Cita doctrina y jurisprudencia referida al tópico a la cual remito.---------- En su responde la parte demandada expresa que es falaz que hubiera podido ingresar a su establecimiento. Sostiene que acompañó con su contestación de demanda suficiente prueba instrumental por la cual acreditó fehacientemente los dichos de su parte incluyendo actuaciones

administrativas, judiciales y actas notariales. Añade que el empleado del Correo A. pudo pasar porque era una de las personas “habilitadas” para el paso de los piqueteros, pero personal de la firma no podía acceder a la planta de procesamiento. De allí, concluye, no se puede hablar de una notificación perfeccionada pues no fue la negligencia o inacción de su parte frente al aviso de visita lo que hiciera que no retirara la pieza postal sino la imposibilidad absoluta de entrar en conocimiento de la misma por razones ajenas a su voluntad.----------

---- b) Agravios de la parte demandada: Previa reseña parcial de los argumentos expuestos en la sentencia en relación a la causal de despido, señala en primer lugar, que no se denomina al Sr. F. en la contestación de la demanda como “simple vigilador” si no que este era el sentimiento de dicho testigo al evaluar si contar o no al gerente general de la empresa los hechos que había presenciado y protagonizado. Por otra parte, expresa, resulta prejuicioso el análisis realizado por la Sra. Juez a quo, dice, al juzgar la veracidad de los dichos de una persona por el cargo que ocupa en una empresa. Asevera que dicho testigo al contar la verdad de los hechos ante el gerente general Sr. M. A. y en la audiencia testimonial, lo hizo con una narración clara y detallada, tan específica y sincera –asegura-, que no puede dudarse de su veracidad en lo más mínimo. Asimismo, añade, dio claras y reales razones de porqué no concurrió antes a brindar testimonio, las que son creíbles y atendibles por lo que, concluye, no puede ser razón para descartar su denuncia. Arguye que el hecho de que el Sr. F. fuera un vigilador no puede servir para darle nulo valor a su testimonio solo porque fuera tardío. Hace notar que no se habla de un hurto externo sino del accionar de personas internas y jerárquicas de la empresa que hacían temer al mismo de la existencia de un accionar orgánico. Efectúa un paralelo con la situación de una víctima o un testigo que tardan en concurrir a la policía o a la justicia penal por temor a las represalias, preguntándose si por ello no debe darse crédito al victimario (sic) dado el tiempo transcurrido. En referencia a que su parte no realizó las investigaciones del caso, aclara que la desaparición de la mercadería no debía probarse ya que había sido denunciada por el propio C. y, en relación al hecho en sí, el único testigo directo había sido el citado Sr. F. . Por otra parte, expresa, no debe descartarse que se escucharon

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

manifestaciones del testigo J. S., quien claramente había manifestado que el actor se había quedado “para robar”. Cita también el testimonio de V. quien manifestó que le habían comunicado sobre un ofrecimiento de langostino a una pescadería de nuestra ciudad. De los testimonios brindados, meritúa, surge que el Sr. C. era un buen trabajador y que contaba con la confianza y el aprecio de sus superiores y colegas, de lo cual infiere que no había intención de su parte para desprenderse de él como lo hace entender la juzgadora del anterior grado. Por el contrario, asevera que fue la veracidad del testimonio de F. junto con la existencia de otros ilícitos la que hizo que la gerencia tomara la decisión del despido. Cita doctrina y jurisprudencia relacionada a la valoración de testimonios a cuya lectura remito. Disiente con la atribución de apresuramiento y de haber actuado desproporcionadamente. Expresa que una situación como la debatida en autos es de tal gravedad que no pudo tener otra consecuencia que el despido inmediato e intempestivo del actor. Cita jurisprudencia vinculada a la valoración de la prueba. En cuanto al daño moral cita jurisprudencia de esta Cámara de Apelaciones. Refiere que merece un párrafo aparte la decisión de la sentenciante de considerar al actor como personal incluido en categoría de revista del C.C.T. 372/04, lo cual –afirma- no refleja la realidad de lo probado cual fue que las tareas y funciones del Sr. C. correspondían a un puesto de jerarquía, de decisión y que respondía directamente al gerente general de la firma. Explica que en una empresa como “A. S.A.” que cuenta con más de mil trabajadores y en la que existen múltiples puestos intermedios responder al gerente general es más allá de su título un gerente de área. Indica que ello es reconocido por la Sra. juez a quo cuando dijo que dado su carácter de jerárquico ameritaba una mayor investigación de los hechos denunciados.----------

---------- Al responder a dichos agravios el actor expresó que la juzgadora de grado jamás dijo en sus fundamentos el párrafo transcripto por la demandada apelante. Y, postula, que la solidez de los argumentos fácticos y jurídicos vertidos por el fallo que impugna la contraria no logran ser conmovidos por los agravios planteados pasando a efectuar las siguientes consideraciones. No logró la demandada contestar el argumento vinculado a la omisión de realizar una adecuada investigación previo a tomar la decisión de despedir a su parte. Sostiene que la afirmación de la apelante de que ninguna investigación debía realizarse porque la desaparición de mercadería fue

denunciado por él, carece de sustento. Ello porque la empresa debía realizar una investigación adecuada de los hechos que rodearon la desaparición de la materia prima y nunca una investigación para verificar si desapareció la misma, pues claro está que fue su parte quien en su calidad de encargado de cámara – 30° fue quien denunció el faltante. Indica que el testigo J. S. aclara al responder a la décimo segunda pregunta que cuando F. preguntó si habían terminado de trabajar le manifestó que el actor se quedó robando, aunque aclarando que lo dijo como un chiste porque esa es la forma que tienen de decir cuando los trabajadores se quedan haciendo horas extras. Y del testigo V. , titular de la empresa que presta el servicio de vigilancia a la demandada, reconoce que relató que le fue comunicado por el titular de una pescadería de la ciudad que gente de “A. S.A.” le había hecho un ofrecimiento de cien kilos de langostino, pero omite consignar la demandada apelante –dice- que también relató que quien le hizo el comentario no le dio nombres ni identificó en modo alguno a la “gente de A. ” que le habría hecho tal ofrecimiento. Respecto a la declaración de F. y su supuesta veracidad, rememora que se dijo en el escrito del responde que el mismo se presentó espontáneamente ante la escribana pública para dar testimonio de los hechos acaecidos el día 13 de noviembre de 2004. Alude al hecho remarcado por su parte en oportunidad de alegar sobre el bien probado consistente en que el original del acta labrada por ante la escribana jamás fue presentado en autos como prueba documental, aunque apareció en su legajo personal una copia de la mencionada acta con la inscripción manuscrita que dice “borrador” con correcciones, lo cual habla a las claras –entiende- de que tal espontaneidad no fue tal y da por tierra con la invocada sinceridad del testigo argüida por la apelante en el escrito que contesta. Por último, refiere al agravio vinculado a la falta de acreditación del daño moral que le provocara el despido en tales circunstancias, expresando que la juzgadora de grado indicó con citas jurisprudenciales que con el despido dispuesto por la empresa incurrió en un acto desdoroso y mortificante para su parte agravado por la difusión del hecho de lo que dan cuenta los testimonios brindados en la causa. Cita doctrina y jurisprudencia referida al tema.---------- ---------- II.- En los límites demarcados por los agravios formulados por las partes por razones lógicas se impone comenzar con

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

el examen de los planteados por la parte demandada para luego, en su caso, hacerlo con los que fueran esgrimidos por la parte actora.---------- b) Agravios de la parte demandada:---------- Básicamente el agravio centra en reivindicar la credibilidad del testimonio prestado por el Sr. F. quien se desempeñara en ocasión de ocurrir las circunstancias fácticas que motivaran la decisión rupturista en calidad de vigilador privado en la planta procesadora de la empresa –sustracción de materia prima de las cámaras- y que fue la comunicada por la patronal en el despacho de comunicación del despido (vide: fs. 3).---------- En tal sentido resultará útil transcribir los párrafos principales de los considerando relativos al tópico para posicionar adecuadamente el análisis a emprender. La juzgadora del anterior grado expresó no entender porque: *"...la empresa demandada, sin una investigación adecuada de los hechos, privilegió los dichos de "un simple vigilador" (tal como expresamente se lo denomina en la contestación de demanda a fs. 85vta.) para con sus solos dichos y una conducta por lo menos calificable de ineficiente, dar por tierra con la relación de trabajo de casi diez años de personal que la propia empresa califica de jerárquico."*; añadiendo inmediatamente, *"Es que aún aceptando la versión del vigilador F., claro para mi resulta que la situación era lo suficientemente irregular como para provocar, por lo menos una investigación previa a la toma de decisiones que, evidentemente no existió."*(sic).---------- En los párrafos transcriptos resulta evidente que el argumento que preside su análisis se encuentra ubicado en la verificación del presupuesto de proporcionalidad entre el hecho denunciado como injuriante y que da contenido a la pérdida de confianza que se invoca como causal del despido. Y cabe resaltar que en tal ideario de su análisis parte de la presunción de veracidad de la versión dada por dicho testimonio para indicar el verdadero sostén de su veredicto, cual es, la falta de una actividad diligente de parte de la patronal tendiente a constatar, por intermedio de la correspondiente investigación previa, el grave hecho imputado a un dependiente de una antigüedad y jerarquía que, entendió, así lo justificaba.--------- Esto es, desde tal perspectiva, es evidente que no se trata la cuestión de la credibilidad que se le atribuya a dicho testimonio, toda vez que, reitero, se partió en el desarrollo argumental expuesto de la veracidad de tal

testimonio.---------- --- Seguidamente, continuó exponiendo la Sra. Juez a quo *"...el vigilador no solo incumplió su deber dejando salir al actor de la empresa con la invocada carga de langostinos indebidamente apropiados, ya que evidentemente no lo impidió, tampoco avisó del hecho a su compañero de portería para que juntos lo impidieran, sino que, conociendo el ilícito, tampoco efectuó comunicación alguna a la Policía para que interceptara el vehículo una vez fuera de la empresa, ni a sus superiores, ni a las autoridades de la empresa hasta pasados más de dos días."*. Y, de tales datos concluyó a continuación *"No puedo dejar de tener en cuenta que se trata de personal contratado a los fines de prever y manejar situaciones de este tipo, por lo que la falta de toda acción y/o denuncia en el momento inmediato a los hechos, privó no sólo a la empresa sino a la suscripta, de elementos imprescindibles que la empresa en manera alguna trató de superar."*(sic). Es decir, lejos se encuentra el mérito que efectuara la sentenciante del anterior grado de restar credibilidad a sus dichos, sino que lo que puso en el tapete fue la necesaria investigación que le imponían a la empleadora realizar dadas las circunstancias que puntualizara y, que allende de las razones que se invocaran para justificar la inacción del susodicho vigilador Sr. F., encuentro razonable que generaran, cuanto menos, válidos interrogantes y que, por la omisión lisa y llana de la indispensable constatación de la atribución de la autoría del hecho, se imponía develar previo a disponer la ruptura del vínculo como lo hiciera la empleadora ahora impugnante.---------- En tal marco, pues, no encuentro ni prejuicio, ni menoscabo, ni mengua alguna en la valoración de los dichos expuestos por el testigo F. de parte de la sentenciante de grado, encontrándose la atribución de tal supuesta errónea valoración desajustada de manera evidente de la verdadera motivación sentencial merced que, reitero, la juzgadora se basó precisamente en tal testimonio para atribuir a la empleadora la omisión de investigar lo acontecido tal como estimó lo imponían las circunstancias del hecho como verdadera razón fundante de su veredicto.---------- Igualmente acontece con la justificación que se ensaya para responder a la falta de investigación que de tal modo se admite, consistente en que el propio actor había denunciado faltantes de cámara y el

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

único testigo era el mencionado F. . Es que fácil es ver que la investigación a la cual refirió el fallo cuestionado debía tener por objeto la determinación de la persona que cometiera la sustracción de la mercadería que denunciara el actor en autos. Y a tal fin, por las circunstancias que bien señalara la juzgadora, relativas al actuar inexplicado del vigilador declarante, en tanto no impidió ni comunicó en la sazón lo que ocurría a su compañero de portería, ni tampoco a la policía, ni a la empresa de vigilancia de la que dependía sino luego de transcurrido dos días de sucedido, compartiré que le era impuesto a la patronal cuanto menos indagar mediante la investigación respectiva si podía con los demorados dichos del vigilador denunciante atribuirle la autoría de tan grave hecho al Sr. C. .----------

- Por lo demás, la referencia a los testimonios de los Sres. S. y V. L. (fs. 188/189 y vta.; y, fs. 192/193 vta.), los que efectivamente no fueron valorados por la juzgadora, en el marco de facultad de apreciar solo aquellos elementos de prueba que estime esenciales para decidir en los términos normados por el art. 386 del C.P.C.C., de aplicación al supuesto por vía de lo dispuesto por el art. 45 de la ley 69; lo cual, resulta palmario, en tanto que ninguna posible incidencia cabía atribuirle respecto al eje argumental expuesto por la sentenciante para hacer lugar a la pretensión indemnizatoria por despido incausado planteada en esta litis.---------- Es que, por caso, el testigo S., cuyos dichos son traídos a colación por la demandada impugnante para resaltar que ésta habría manifestado al portero -vigilador privado Sr. F. - que *"...otros se quedaron robando..."* interesadamente se soslaya que en dicha respuesta agregó inmediatamente a continuación *"Así como un chiste y no se como lo habra tomado el. Es una forma que tenemos de decir cuando se quedan haciendo horas extras. En general es con todos..."*(sic)(ver resp. a la 12da. pregunta –fs. 188 vta. "in fine"/189-).---------- Y, al segundo de los testigos citados, Sr. V. L., el que es referido por cuanto el mismo habría manifestado que en la pescadería "S. L." le habían comunicado que gente de "A. S.A." le ofrecía 100 kgs. de langostino, también se desatiende que el mismo en el mismo relato de tal circunstancia fáctica explicitó lo siguiente: *"...**No no me dio nombres**, me relataba a cerca de ese hecho que estaba aconteciendo, nosotros teníamos siempre la sospecha del señor que era el jefe de frío del señor C., jefe, teníamos la sospecha porque siempre le faltaba mercadería y nunca el*

manifestó en la guardia nuestra sino que manifestaba al gerente general al Sr. M. A. . En algunas oportunidades le manifestaba al señor F. M. que es el jefe nuestro, que es el jefe de personal de A....”(sic)(ver respuesta la 4ta. pregunta –fs. 192 vta.-)(lo destacado en negrita me pertenece). Esto es, de tal respuesta resulta incontrastable que más allá de la sospecha del declarante no se podía vincular al actor con tal supuesta oferta de mercadería mal habida a la cual también refiriera el testigo.--------- De tales testimonios entonces, no puede sostenerse la impugnación deducida en tanto no alteran la razón fundamental del veredicto al que arribara correctamente la juzgadora del anterior grado. Aduno a mayor abundamiento y en el mismo sentido, que el empleador que despide al trabajador invocando una causa grave debe acreditarla, o sea, debe demostrar la ocurrencia de las razones que invoca tanto en su certeza cuanto en su importancia o gravedad. Y, si bien, el hecho en sí –hurto de mercaderías- es lo suficientemente grave por sí solo como para justificar el distracto laborativo, en la especie, faltó acreditar la autoría que se le endilgara al actor despedido. Añado que, en general, es sostenible afirmar que las pruebas se obtienen en el momento en que ocurren los hechos y no cuando se produce el reclamo judicial. Y en tal inteligencia no resulta extraño que la Sra. Juez a quo hubiera centrado su atención en los interrogantes que le generaron la inacción primero, y la incuria después, que la atribuyera al vigilador Sr. F. .---------- Aún cuando comparto en todos sus términos el argumento dirimente del fallo que individualizara “supra”, es de destacar también que no se remitió la Sra. Juez a quo a señalar el mencionado déficit en el modo de actuar de la patronal, actuar debido que se inserta adecuadamente al principio buena fe que preside el contrato de trabajo en los términos contenidos por el art. 63 de la L.C.T., sino que ensayó hipótesis sobre cuáles hubieran sido las acciones posibles de realizar en tren de investigar quién o quiénes eran los posibles autores del hecho descripto como injuriante que originara, y en el que se intentara fundar, el distracto (vide: fs. 284).---- Añadiré, en relación a la también invocada pérdida de confianza en la comunicación del despido, que esta expresión describe un estado de ánimo y constituye un suceso interno que, como tal, es irrelevante para el sistema jurídico. Ello, por cuanto distintas conductas pueden, para distintas personas, motivar la pérdida de la confianza que debe existir para

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

mantener el vínculo. Ahora, no todos los hechos provocan o son susceptibles de provocar tal ánimo empresario; ni todos pueden ser alcanzados por tal concepto y ser definitorios de injuria. Es necesario que la conducta en juego merezca un reproche intersubjetivo tal que pueda ser reprochable al dependiente al que se le endilga. Y en tal dirección, si bien tengo para mi, que la sustracción de algún bien del empleador, incluso con independencia del valor que dicho bien pudiera tener, constituye injuria aún cuando se trate de un acto único y con independencia de la antigüedad que pudiera tener el vínculo; no da lugar a que, cuando se imputa tal modo de actuar injuriante a un dependiente, debe la patronal poder probar acabadamente su autoría y/o participación de forma tal de que opere válidamente a su respecto como justa causa de su despido. Y, para ello, indisputablemente resultará necesaria la investigación que preconstituya la prueba de su imputación al dependiente despedido por incurrir en la injuria y de la que habrá de valerse luego, en el caso de ser ello necesario, en el proceso judicial que se abra a instancia del trabajador que considere lo contrario.---------- En lo atinente al daño moral admitido en el fallo, fundado en que en la acusación que se le efectuara al actor –sustracción de mercadería de la empleadora- le ocasionó a éste un daño no comprendido en la tarifación legal en tanto que menoscabó intereses extrapatrimoniales distintos a los afectados por el despido dada la difusión que de tal acusación tuvo por probada a partir de las testimoniales prestadas en autos (conf. considerando II –fs. 284 vta.-), se limitó la impugnante a efectuar la cita de un antecedente de ésta Cámara de apelaciones vinculada al tópico, sin reparar que cada supuesto de hecho presentado a resolución por ante el órgano jurisdiccional del Estado presenta sus propias particularidades que impiden trasladar sus resultados sin más a otros supuestos que pueden contener presupuestos de hecho distintos. Habida cuenta de lo cual, entonces, desde que no se explicitó mínimamente en qué aspecto el criterio seguido por este tribunal en el antecedente de cita, pudiera influir o bien se proyecta de modo favorable a la posición pretendidamente impugnaticia que se ensaya en la especie respecto a la admisión de la reparación del daño moral que se intenta cuestionar, no encuentro crítica alguna que atender. En tal sentido, pues, propondré al acuerdo que se tenga por desierto parcialmente el agravio bajo estudio, al menos, en esta porción (Conf. arts. 265 y 266 del C.P.C.C.).----------

------- En cuanto al encuadramiento convencional dado al trabajador, la Sra. Juez a quo se atuvo puntualmente a la categoría de revista consignada tanto en el libro especial como en los recibos de haberes prevista en el art. 14 del C.C.T. 372/04 (encargado de cámara –30°), lo cual es corroborado con la pericial contable producida en autos (vide: fs. 223 vta./224). Y, en contra de tal valoración probatoria solo se ha remitido la demandada recurrente a esgrimir un parecer distinto basándose en una particular inducción o inferencia, a partir de la suposición que efectúa en cuanto, asevera que si el actor dependía directamente del gerente general en una planta de personal con más de 1000 trabajadores y en la que existen múltiples puestos intermedios, más allá del "titulo" de gerente de área consignado, le sería atribuible al actor una jerarquía de decisión. Más allá que tal modo de exponer el agravio desnuda a simple vista la falta absoluta de crítica concreta y razonada que viabilice el ejercicio de la potestad revisora de ésta alzada, cabe indicar que, a todo evento, la patronal pretendería mediante tal argumento que se reconozca a su favor una deficiencia en el modo de traducir formalmente lo realmente acontecido. Y, en tal sentido, considero que no es factible jurídicamente amparar a quien invoca una posición jurídica contraria a una conducta anterior deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz. Se trata de la doctrina de los actos propios que, emanada de los términos del art. 16 del Código Civil, constituye un principio general del derecho. Y, examinado el principio de buena fe aludido, es de advertir que su observancia requiere que en la relación jurídica la parte exhiba un comportamiento leal y adecuado a la esencia y confianza despertada en la otra, haciendo inadmisible la contradicción con una conducta previa y propia ejercida voluntariamente.---------- Esto es, lo dicho por la juzgadora del anterior grado al establecer el encuadramiento convencional del actor no es más que una derivación lógica y directa del principio de buena fe, que encuentra fundamento en los arts. 1071 y 1198 del Código Civil, en concordancia con el correlativo art. 63 de la L.C.T., siendo su aplicación inexcusable para el órgano jurisdiccional.---------- Por ello, resulta para mi, inaudible el agravio dirigido contra esta porción del fallo debiéndose desestimar. Y así lo dejo propuesto al acuerdo.----------

- a) Agravios de la parte actora: El recurrente plantea en aras de obtener la

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

admisión de su pretensión impugnaticia, consistente en que se amplíe el monto del capital de condena por todos los períodos que reclamara en demanda en concepto del adicional por zona desfavorable (por 25 meses), que suspendió el plazo de prescripción extrajudicialmente, fundándose para ello exclusivamente en la eficacia de su despacho telegráfico de fecha 29/04/05, merced a que postula que habiendo sido devuelto dicho despacho telegráfico por el correo el mismo no fue retirado a pesar del aviso de visita siéndole por ende, atribuible a la empleadora destinataria las consecuencias de su inactividad, esto es, la falta del anoticiamiento de su contenido.---------- La demandada, al momento de producirse la traba de la litis con su responde esgrimió en sus negativas, más allá de sostener la improcedencia del reclamo por dicho rubro, que no se perfeccionó la notificación telegráfica por cuanto la misma fue realizada *"...durante el paro de 37 días realizado por el STIA durante el cual, como es de público y notorio conocimiento, el personal de mi mandante no pudo acceder a su planta de procesamiento."*(sic)(ver: negativa individualizada con la letra "m" –fs. 85-).---------- Ante el modo de conformación de la materia del litigio, tengo para mi adelantando opinión, que corresponderá revocar parcialmente el fallo en tal porción motivo del agravio de la actora aunque por un camino argumental diverso al que sostuviera en el agravio antes reseñado. Es que, es inexcusable advertir que allende de la negativa transcripta, la demandada no opuso en concreto y puntualmente la prescripción encontrándose de tal manera tal aspecto fuera del *"thema decidendum"* que se le pusiera a su consideración y resolución. Ello, toda vez que se requiere que la defensa de prescripción sea invocada por la persona a quien la beneficia. En tal sentido no huelga señalar que la prescripción debe ser opuesta en forma concreta, puesto que no produce sus efectos de pleno derecho ni puede ser declarada de oficio por los jueces (Conf. arts. 3962 y 3964 del Código Civil).----------

Debe contemplarse respecto a las citas legales efectuadas y en las cuales baso lo dicho, que en las relaciones laborales, la prescripción liberatoria se ha de regir en primer término por las normas específicas consagradas por la L.C.T. y en los aspectos no reglamentados se aplicarán, con carácter complementario y subsidiario, las normas del derecho civil, siempre que resulten compatibles con

los principios generales del derecho del trabajo (Conf. De la Fuente, Horacio, en “Tratado de Derecho del Trabajo”, Dir. Vazquez Vialard, Ed. Astrea, año 1984, T. 5, págs.668 y sgtes., en especial & 5; id. Ackerman, Mario E.-Tosca, Diego M., en “Tratado de Derecho del Trabajo”, Ed. Rubinzal Culzoni, ed. 2005, T. IV, págs. 620 y s.s., letra “j”).---------- Por ello, no abrigo duda alguna que la interpretación correcta es la que vengo expresando por cuanto es compatible con las normas específicas de la materia que, de tal manera, permiten arribar a tal conclusión las que se encuentran contenidas en los arts. 9, 11 y 256 del régimen legal del contrato de trabajo.---------- De este modo, corresponderá admitir el rubro “zona desfavorable” por 25 períodos mensuales en virtud que se dejó de liquidar desde el mes de octubre de 2002 y hasta noviembre de 2004, fecha de ocurrido el distracto (25 meses).---------- De allí, que siguiendo el mismo modo de cálculo seguido por la juzgadora (20% s/ $ 1.600 = $ 320 x 25 = $ 8.000), propiciaré en definitiva al acuerdo, aunque por un camino argumental diverso al esgrimido por el recurrente para sostener su impugnación, que se revoque parcialmente el fallo para ampliar el capital del monto de condena, elevándolo a la suma total de **Pesos Noventa y Dos Mil Doscientos Cincuenta y Seis con Cincuenta y Cuatro Centavos ($ 92.256,54)**. Así lo voto.---------- III.- Conclusión:---------- Por todo lo expuesto, corresponderá revocar parcialmente el fallo apelado para elevar el monto del capital de condena a la suma de $ 92.256,54, confirmándolo en todo lo demás que fuera materia de agravios.---------- Desde que este incremento en el monto condenatorio no altera las calidades de vencedor y vencido que actor y demandada presentan en la anterior instancia, mientras que los honorarios allí regulados lo fueron en alícuotas porcentuales que se ajustarán automáticamente al nuevo importe, no será menester practicar las adecuaciones previstas en el art. 279 del C.P.C.C..---------- Asimismo, toda vez que la parte actora recurrente obtuvo acogimiento en su pretensión de que se amplíe el monto de condena obteniendo el reconocimiento por diferencias salariales que pretendiera en demanda por la totalidad del período reclamado

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

(25 meses), aún cuando lo lograra por una vía argumental distinta a la que planteara resulta en definitiva vencedora en esta instancia. Ello se refuerza con verificar que, de su lado, la parte demandada no obtuvo la admisión de ninguno de sus planteos impugnaticios. De tal reseña, pues, opino que se impone en esta segunda instancia la atribución de las costas devengadas a la parte demandada derrotada en ella, por cuanto ello refleja adecuadamente el resultado obtenido por cada una de las partes en esta instancia (Conf. arts. 59 de la ley 69; y, 68 Y 279 del C.P.C.C.).---------- Los honorarios del Dr. F. A. A., letrado apoderado de la parte actora; y del Dr. D. G. L., letrado apoderado de la parte demandada, por sus tareas de alzada, apreciándolas por su extensión, mérito y eficacia, estimo adecuado regularlos en las sumas equivalente al 5,2% y al 4,75% respectivamente, del monto del proceso que se liquide en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. correspondiente (Conf. Arts. 6 y 14 de la ley 2.200; leyes 23.349 y 23.871).---------- Termino el tratamiento de esta cuestión pronunciándome en ella por PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.---------- **A LA MISMA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. De Cunto manifestó:---------- Dada la claridad de la reseña efectuada por el Sr. Magistrado antes sufragante, me remitiré a la misma en lo que respecta al relato de la sentencia de origen de fs. 282/285 vta. y de los agravios que contra la misma expusieran la actora en su memorial de fs. 292/296 y la demandada a fs. 297/299, así como de las respectivas contestaciones de fs. 301/303 vta. y 305/vta..---------- Seguiré por razones de método el mismo orden de exposición en el cual emitiera su voto el Dr. Lucero, siendo por lo demás de toda lógica comenzar por los agravios de la accionada dado que ataca en su fondo al decisorio en crisis, por lo que en caso de prosperar haría devenir abstractos los agravios de la actora.---------- I.- 1) Coincido con el colega preopinante en cuanto a que la demandada centra su crítica fundamental en reivindicar el testimonio del Sr. F., y de esa manera considerar acreditada la injuria achacada al actor para así tener por demostrada la justa causa del despido comunicado con el telegrama de fs. 03. Para ello “explica” la actitud del vigilador F. respecto a que no dio inmediata noticia de los hechos que motivaron el despido en el razonable temor de tener que señalar

a personal jerárquico de la empresa con la consecuente represalia que podría tomarse contra él (ver fs. 297 vta., párrafos cuarto a sexto).---------- Ahora bien, no es cierto que la sentenciante restara veracidad a la declaración del mentado testigo, sino que afirmó *"Es que aún aceptando la versión del vigilador F., claro para mí resulta que la situación era lo suficientemente irregular como para provocar, por lo menos, una investigación previa a la toma de decisiones que, evidentemente no existió"* (ver fs. 283 vta., 1er. párrafo). Es así que la juzgadora no descartó de plano lo manifestado por el vigilador, sino que entendió que el despido resultaba desproporcionado como respuesta sin que se investigara las circunstancias del hecho a fin de verificar la veracidad de los dichos de F. . Es de destacar incluso que la "a quo" expresó *"En definitiva, considero que no es posible saber si los hechos sucedieron tal como los describen F. o como los describe el actor. Y ello se debe a inocultables fallas en el trabajo encomendado a F. ..."* (ver fs. 284, último párrafo), lo que deja en claro que en la sentencia no se concluyó que el testigo mintiera, sino que no se pudo probar la justa causa alegada en el despido, por cuanto la demandada se satisfizo con la versión del mentado testigo sin averiguar cómo acontecieron los hechos. Es de hacer notar que reafirma esta actitud la accionada cuando en la expresión de agravios dice que la declaración de F. fue tan clara, detallada, específica y sincera que no podía dudarse de su veracidad en lo más mínimo (ver fs. 297 vta., 4to. párrafo).---------- En cuanto a los motivos por los que no se hizo una investigación, la accionada esgrime que no debía probarse la desaparición de la mercadería por cuanto la había denunciado el propio actor (ver fs. 297 vta., último párrafo). Mas dicha respuesta no se hace cargo del argumento de la juzgadora, quien no consideró necesario investigar si faltaba mercadería, sino cómo sucedieron los hechos, es decir precisar las circunstancias relativas a las personas, tiempo y lugar (ver fs. 283, último párrafo).----------

Tampoco se acredita la "justa causa" del despido con los dichos del testigo S. (ver declaración de fs. 188/189 vta.), quien al explicitar lo que le dijo a F. al manifestar que C. y otro dependiente se "quedaron robando", dijo que de esa manera se hacía una alusión jocosa a quienes permanecían en el lugar de

trabajo a fin de cumplir horas extras (ver respuestas doce y trece), mas no da precisiones acerca del faltante de langostinos ni vincula al actor con el mismo (ver respuestas a repreguntas primera a tercera). Otro tanto cabe decir con relación al testimonio de V. L. (ver fs. 192/193 vta.), al que alude la apelante en su memorial, y ello por cuanto al hacer referencia a los comentarios que le hiciera el propietario de una pescadería respecto a un ofrecimiento de mercadería por parte de gente de A., admite que no le dio nombres, y agrega que siempre sospechó del actor porque era el jefe de frío, mas no brinda detalles certeros que puedan vincular a C. con la sustracción de mercadería (ver respuesta cuarta).---------- La quejosa dice que de los testimonios mencionados resulta que C. era un buen trabajador y que contaba con la confianza y el aprecio de sus superiores, por lo que no había intención de la empleadora de desprenderse de él, lo cual -argumenta- es demostrativo que la decisión de despedirlo se basó en la veracidad de lo relatado por F. (ver fs. 298, 2do. párrafo). Sin embargo, este razonamiento -reitero- no se hace cargo de lo argumentado por la sentenciante, en cuanto concluyó que con los elementos probatorios reunidos no es posible conocer cómo sucedieron los hechos invocados como causal de despido, no dando respuesta convincente al interrogante que plantea la juzgadora respecto a la omisión de realizar una investigación interna a fin de dirimir las responsabilidades por el hecho denunciado por F. .---------- Es cierto que la sustracción de mercadería, aunque sea por única vez, importa un incumplimiento de magnitud tal que amerita caer bajo la previsión del art. 242 de la LCT como justa causa de distracto. Se ha entendido que para erigirse en justa causa de despido el obrar contrario a derecho (que es injuria), este incumplimiento debe asumir cierta magnitud, suficiente para desplazar del primer plano el principio de conservación del contrato que consagra el art. 10 de la LCT (conf. CNAT., Sala I, 29/11/76, DT, 1977-479). En el mismo sentido se expresó que el empleador tiene la facultad de rescindir el contrato de trabajo ante un incumplimiento de las obligaciones propias del trabajador que, por su gravedad, no admita la continuidad de la relación laboral, de acuerdo a los términos del art. 242 de la LCT (conf. C 4ta. Trab. Mendoza, 04/06/96, DT, 1996-B, 2737).---------- Ahora bien, concretamente respecto de la imputación de la comisión de un delito penal por parte de la empleadora al

trabajador, se ha sostenido que corresponde acreditar precisamente eso: que la actora, como autora, cómplice o partícipe necesario, había incurrido en una conducta reprimida por el código represivo, conforme lo dispuesto por el art. 243 de la LCT (conf. CNAT., Sala X, sent. 295 del 23/09/96, B.J. 1997-202/203). Y en cuanto a la pérdida de confianza, también invocada en el telegrama de fs. 03, se ha considerado que la misma como factor subjetivo que justifica la ruptura del contrato debe derivar de un hecho objetivo que, injuriante por sí mismo, se ve agravado por la pérdida de confianza que tal hecho trae aparejado. Sin un hecho o actitud injuriosa que la determine, la pérdida de confianza no es factor eximente de indemnización por despido (conf. CNAT., Sala II, 22/05/75, L.T., XXIV-63). De lo expuesto surge claro que la demandada debió acreditar fehacientemente el hecho delictivo o generador de la pérdida de confianza y la participación del actor en el mismo, lo cual, de acuerdo a la prueba producida y que examinara la “a quo”, no logró, ya que no se pudo determinar las circunstancias en las que se produjo el faltante de mercadería que se denunciara, lo cual bien pudo haberse precisado mediante la previa investigación a la que alude la sentencia y que no se efectuara. Por tales motivos corresponde rechazar el recurso en cuanto se ataca la decisión respecto a la falta de acreditación de la justa causa de despido.---------- ---------- 2) En cuanto al agravio por el reconocimiento del daño moral, la demandada cita un antecedente de esta Sala, en el sentido que el mismo procede en casos extremos cuando el despido arbitrario e incausado, origina algún perjuicio de orden extraordinario y naturaleza extracontractual (ver fs. 298 vta., último párrafo/ 299, 1er. párrafo). Habré de compartir lo razonado por el Dr. Lucero, en cuanto a que la recurrente se limitó a efectuar dicha cita jurisprudencial sin correlacionarla con el “sub exámine”. Esto es, la apelante no argumentó contra el razonamiento explicitado por la jueza, por el cual concluyó que la acusación de sustraer mercadería importaba un acto mortificante o desdoroso para el trabajador (ver fs. 284 vta., pto. II). En ese sentido se entendió que carece del contenido de crítica concreta y razonada exigido por el art. 265 del CPCC, la expresión de agravios que transcribe textualmente la opinión de autores y fallos jurisprudenciales, sin vincularlos a los hechos que los motivan (conf. CN. Civ., Sala A, 23/04/81, LL, 1981-C-280;

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

íd. Sala D, 12/09/79, ED, 86-442; CN. Com., Sala C, 29/02/80, ED, 88-421). En consecuencia acompañaré la propuesta del colega preopinante en cuanto a declarar parcialmente desierto el agravio examinado.---------- 3) Por último queda por tratar la queja de la accionada con relación a la categoría de revista del actor como personal convencional, tal como se lo decidió en el pronunciamiento en crisis. La apelante esgrime que las tareas desempeñadas por C. correspondían a un puesto de jerarquía y decisión, que respondía directamente al gerente general de la firma, por lo que considera que más allá del título, era un gerente de área (ver fs. 299, 2do. párrafo).---------- La juzgadora argumentó al respecto de la siguiente manera: *“Finalmente y sin perjuicio del organigrama interno empresario lo cierto es que la categoría de revista del actor tanto en el libro previsto por el art. 52 LCT como en los recibos de haberes es la de “encargado de cámara” (ver informe pericial contable fs. 224), categoría expresamente prevista por el art. 14 del c.c.t. 372/04)* (ver fs. 284 vta., último párrafo). Frente a dicho argumento la recurrente sólo esgrimió una discrepancia sin hacerse cargo de la prueba referida por la sentenciante -documental y pericial-, haciendo referencia a que en la práctica laboral el actor se desempeñaba como jerárquico. Como bien lo explicitara el colega de Sala prevotante, amén de que lo argüido no importa una crítica concreta y razonada -ya que no lo es cuando simplemente se disiente o discrepa de la interpretación judicial sin dar fundamento a la oposición o formulando apreciaciones subjetivas (conf. CN. Civ., Sala A, 21/05/90, LL, 1992-A-269; íd. Sala B, 16/09/86, LL, 1987-D-631, 37.701-S; íd. Sala F, 25/02/81, LL, 1981-D-69, entre otros)-, al explicitar su agravio la recurrente admite que la registración formal del vínculo no resultaba fiel a la realidad de la relación laboral, por lo cual incurre en contradicción con sus propios actos.---------- En consecuencia, comparto lo expresado por el Dr. Lucero en cuanto a que el encuadramiento convencional que efectuara la juzgadora de acuerdo a la prueba producida -ver especialmente dictamen pericial a fs. 209, pto. a “in fine”- resulta consistente con el principio de buena fe que en forma general contienen los arts. 1197 y 1198 del C. Civil y 63 de la LCT, correspondiendo desestimar el agravio.------ II.- Paso a examinar el agravio de la actora. El mismo radica en que la jueza de grado limitó la procedencia del rubro salarial denominado

"adicional zona desfavorable" previsto en el CCT, a los dos años anteriores a la época de iniciación de la demanda, condenando a la demandada por veinte meses, privando al actor del reclamo por cinco meses más (ver fs. 294 "in fine"vta.). La juzgadora justificó dicha decisión de la siguiente manera: *"Lo expuesto teniendo en cuenta que no ha resultado acreditado que el trabajador haya reclamado con anterioridad tal diferencia. En la emergencia y disuelta la relación laboral con anterioridad, resultó de público y notorio el conflicto desarrollado en la época en que el actor pretendió reclamar telegráficamente el rubro, por lo que, ante el conocimiento del resultado infructuoso (ver fs. 6) debió extremar las medidas a su alcance para lograr la constitución en mora en forma auténtica (conf. arg. art. 3986 C.C.). En consecuencia, el reclamo prospera por el período comprendido entre abril del 2003 y hasta el distracto"* (ver fs. 285, 3er. párrafo).---------- Lo cierto es que la demandada, al contestar demanda, no dedujo la excepción de prescripción (ver fs. 84/87). El art. 3962 del C. Civil dispone: *"La prescripción debe oponerse al contestar la demanda o en la primera presentación en el juicio que haga quien intente oponerla";* y el 3964: *"El juez no puede suplir de oficio la prescripción"*.----------

------- Y al respecto no existe duda de que tales normas se aplican al régimen laboral, por ser plenamente compatibles con lo establecido por los arts. 9 y 11 de la LCT. En todo caso las objeciones que en la doctrina laboralista se plantearon en torno a la prescripción están dadas en cuanto a que cierto sector muestra cabildeos al momento de la aplicabilidad del instituto de la prescripción en el marco del Derecho del Trabajo, por entender que contraría de manera manifiesta los propósitos tuitivos de la legislación del trabajo (ver Tosto, Gabriel, en Rodríguez Mancini-Barilaro: "Ley de Contrato de Trabajo Comentada", Ed. La Ley, 2007, Tº IV, pág. 655).----------

---------- Es así que, atento lo dispuesto por el art. 3962 del C. Civil, la prescripción debe oponerse al contestar la demanda o en la primera presentación en el juicio que haga quien intenta oponerla (conf. Tosto, op. cit, ídem, íd.), y lo preceptuado por el art. 3964 del C. Civil en cuanto a que la prescripción no puede ser declarada de oficio por los jueces, es coherente con la subsistencia de la deuda en carácter de obligación natural, y

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

que nada se opone a que el deudor abdique de la prescripción ya adquirida (art. 3965 del C. Civil) (conf. Tosto, op. cit., ídem, pág. 663, Sardegna: “Ley de Contrato de Trabajo Comentada”, Ed. Universidad, 1999, pág. 872).---------- Como corolario de lo anteriormente expuesto, corresponderá receptar el agravio, y hacer lugar al rubro “zona desfavorable” por 25 períodos mensuales, tal como lo señaló el actor a fs. 53. Es así que tomando el monto calculado por la sentenciante (20% s/ 1.600 -ver fs. 285, pto. IV, d-), lo que no fuera objeto de agravio, el monto que resulta por 25 meses es el reclamado en demanda de $ 8.000. En consecuencia habrá de revocarse parcialmente el decisorio recurrido a efectos de elevar el monto final en pesos noventa y dos mil doscientos cincuenta y seis con cincuenta y cuatro centavos ($ 92.256,54).---------- III.- En base a todo lo dicho, concordando con el colega prevotante, habrá de revocarse parcialmente la sentencia recurrida para aumentar el capital de condena a la suma de pesos noventa y dos mil doscientos cincuenta y seis con cincuenta y cuatro centavos ($ 92.256,54), confirmándola en todo lo demás que fuera materia agravios.---------- Comparto lo expresado por el Dr. Lucero en cuanto a la innecesariedad de adecuar la imposición de costas a la luz del art. 279 del CPCC, ya que la diferencia cuantitativa del monto de condena no altera la condición de vencida de la demandada, por el contrario se ha incrementado numéricamente su condena a pagar el crédito que se reclama, manteniéndose así la imposición de la anterior instancia (conf. arts. 59 de la ley 69 y 68 del CPCC). Lo mismo cabe decir en cuanto a los honorarios de primera instancia, dado que los mismos fueron regulados en porcentajes sobre el monto de condena.---------- En lo que respecta a la imposición de costas de esta sede, dada la suerte adversa del recurso de la demandada y la favorable que le cupo a la apelación de la actora, no obstante que esto último lo fuera por argumentos distintos a los sustentados en la expresión de agravios, las mismas se imponen a la demandada perdidosa (conf. arts. 59 de la ley 69 y 68 del CPCC).---------- A tal fin, y dado el resultado del pleito, extensión y mérito de las tareas desarrolladas por los letrados, estimo razonable regular al letrado de la actora, Dr. F. A., en un 5,2% del monto total de condena, y al letrado de la demandada, Dr. D. G. L., en un

4,75% del mismo valor, en ambos casos, con más el IVA pertinente (conf. arts. 6, 14 y 47 del arancel, y leyes 23349 y 23871).---------- A la luz de todo lo expuesto y razonado, a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.---------- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo:---------- El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber: 1) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada para elevar el monto del capital de condena a la suma de Pesos Noventa y Dos Mil Doscientos Cincuenta y Seis con Cincuenta y Cuatro Centavos ($ 92.256,54), con más los intereses indicados en el anterior grado. 2) IMPONER las costas de segunda instancia a la parte demandada vencida en ella. 3) REGULAR los honorarios de los Dres. F. A. y D. G. L., en las sumas equivalentes al 5,2% y al 4,75%, respectivamente, del monto del proceso que surja de la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución, con más el I.V.A. pertinente.---------- ASI LO VOTO.---------- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. De Cunto dijo:---------- En atención a la respuesta brindada a la primera cuestión, el pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Lucero, el cual resultara fiel expresión del acuerdo arribado.---------- Así lo voto.----------

--- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 9 de la ley 1130, textos de la ley 4550), pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; **RESUELVE**:---------- REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada para elevar el monto del capital de condena a la suma de Pesos Noventa y Dos Mil Doscientos Cincuenta y Seis con Cincuenta y Cuatro Centavos ($ 92.256,54), con más los intereses indicados en el anterior grado.----------

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

---------- IMPONER las costas de segunda instancia a la parte demandada vencida en ella.---------- ---------- REGULAR los honorarios de los Dres. F. A. y D. G. L., en las sumas equivalentes al 5,2% y al 4,75%, respectivamente, del monto del proceso que surja de la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución, con más el I.V.A. pertinente.---------- ---------- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

Fdo: SERGIO RUBEN LUCERO – ALDO LUIS DE CUNTO

--- REGISTRADA BAJO EL N° 27 DE 2008 – SDL.- Conste.----------